

EXPEDIENTE: RR.SIP.1707/2013	Showcase Publicidad S.A. de C.V.	FECHA 14/11/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Obligado: Autoridad de Espacios Públicos			
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha.			

infodf
Instituto de Acceso a la Información
Pública del Distrito Federal



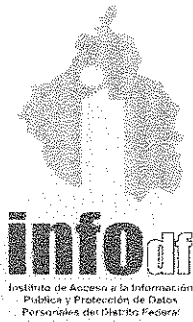
RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE
SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO
AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RRSIP. 1707/2013

FOLIO: 0327200070213

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a **catorce de noviembre de dos mil trece.-**
Visto: El escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el once de noviembre de dos mil trece, con el número de folio **10823**, por medio de los cuales **Luis Alberto Miranda Mondragón**, desahoga la prevención ordenada mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil trece, para ello, precisa el número de expediente del recurso de revisión en el cual obra documento con el que se acredita su personalidad como representante legal de Showcase Publicidad, S.A. de C.V.- Con fundamento en los artículos 53, segundo párrafo, 63, primer párrafo, 76, 77, 78 y 80, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, punto DÉCIMO CUARTO, numeral I, y DÉCIMO SÉPTIMO numeral I, del acuerdo *1096/SO/01-12/2010*, emitido por el Pleno de este Instituto a través del cual se aprobó el Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil once, se tiene por desahogada en sus términos la prevención realizada a la parte recurrente.- Ahora bien, cabe hacer la precisión que visto y analizado el correo electrónico mediante el cual fue interpuesto el presente recurso de revisión por **Luis Alberto Miranda Mondragón** en calidad de representante legal de Showcase Publicidad S.A de C.V., sin acreditar dicha calidad; con fundamento en los artículos 76, 78 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y; 95, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le previno a para que subsanara dicha deficiencia y estar en posibilidad de entrar al fondo del recurso de revisión que mediante dicho correo electrónico pretende interponer.-



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE
SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO
AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RRSIP. 1707/2013

FOLIO: 0327200070213

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que se actualiza un causal de improcedencia que impiden dicha actuación, por ello, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente se procede a analizar la misma de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, con el número de folio 0327200070213 se aprecia que la parte promovente solicitó la siguiente información:

"Se me expida copia certificada de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a la Comisión de Publicidad Exterior (de la cual el ente obligado es miembro) y/o a cualquiera de las Comisiones de Inventario, Nodos y Mejoramiento del Paisaje, Reubicación, Comunicaciones o cualquier otra comisión creada por el Consejo de Publicidad Exterior, que contempla el artículo 55 del REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, para el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios de publicidad exterior, ubicados en nodos y corredores publicitarios que fueron debidamente publicados y autorizados en las diversas Gacetas Oficiales del Distrito Federal, en atención al acuerdo publicado con fecha 13 de mayo de 2011 en la gaceta oficial del D.F. por el Consejo de Publicidad Exterior."

De igual manera, de las documentales "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y del "Historial de la solicitud" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el seis de septiembre de dos mil trece, a través del módulo



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE
SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO
AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RRSIP. 1707/2013

FOLIO: 0327200070213

electrónico del sistema *INFOMEX*, a las 12:51:47 horas, teniéndose por recibida el mismo día, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, por lo que se estima pertinente señalar lo dispuesto por en los numerales 5, primer párrafo y 17, párrafo primero de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico *INFOMEX*" que señalan:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE
SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO
AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RRSIP. 1707/2013

FOLIO: 0327200070213

Posteriormente, el siete de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado llevó a cabo los pasos denominados "*Documenta la respuesta de información vía Infomex*", "*Confirma respuesta de Información vía INFOMEX*" y "*Acuse de Información Vía Infomex*", mediante los cuales dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa. En este orden de ideas, y tomando en consideración que la parte promovente tuvo a su disposición la respuesta a su solicitud desde el día **siete de octubre de dos mil trece**, se concluye que el término para interponer el recurso de revisión corrió del ocho al veintiocho de octubre de dos mil trece. Ahora bien, el presente medio de impugnación se presentó el día **veintinueve de octubre de dos mil trece a las 12:43 horas**, por lo que fue recibido el mismo día. De conformidad con el punto DÉCIMO PRIMERO del acuerdo número 1096/SO/01-12/2010, emitido por el Pleno de este Instituto a través del cual se aprobó el **PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once, que a la letra dice:

DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente.

I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.

II. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente.

De lo anteriormente, se desprende claramente que desde el **ocho de octubre de dos mil trece**, día hábil siguiente a aquél en que el Ente Obligado notificó a la parte promovente la respuesta recaída a su solicitud de información a través del sistema INFOMEX; y hasta el día en que se tuvo por presentado en este Instituto el recurso en



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE
SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO
AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RRSIP. 1707/2013

FOLIO: 0327200070213

estudio, veintinueve de octubre de dos mil trece, han transcurrido dieciséis días hábiles, es decir, más de los quince días que legalmente tuvo para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud."

Por lo expuesto en el punto anterior, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el veintiocho de octubre de dos mil trece, y dado que el recurso se tuvo por recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto el día veintinueve de octubre de dos mil trece, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. También es aplicable a lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Calle de La Morena No. 885, Local 1 "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE
SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO
AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RRSIP. 1707/2013

FOLIO: 0327200070213

No. Registro: 288,610

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI

Tesis:

Página: 57

TÉRMINOS IMPRORRÓGABLES.

El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en los artículos 78, primer párrafo, y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, desechar el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó transcurrido el plazo señalado por la Ley de la materia. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

LGSCR/CTLP/BDSP

Calle de La Norma No. 245 Local 1 "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.
Teléfono: 56 56 21 20